

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	11/10/2024 11:10	Fecha/hora resolución	11/10/2024 11:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001668
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000055-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE INSTALACIÓN DE FIBRA ÓPTICA Y ELABORACIÓN DE EMPALMES DE FUSIÓN.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000916 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	01/10/2024 21:13	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por el tipo de proceder

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos probados que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP,

4.2 - Recurso 8122024000000916 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia

II.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE EN EL CONTEXTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 68, 69, 70, 134, INCISO D) y 135, INCISO C) DE LA LEY 9986. Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: *"Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes".* En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. **Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986.** Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que en el caso del ICE solamente se interpondrá recurso de apelación en casos de Licitación Pública. Así entonces, el artículo referido anteriormente establece que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de apelación en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión aplicable a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Como punto de partida, debe aclararse que de una lectura del expediente de la licitación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se desprende que la decisión inicial del presente procedimiento 2024LE-000055-0000200001 a nivel de SICOP ocurrió el 29 de julio de 2024 (Ver [1. Información de solicitud de contratación] / [2. Información de la contratación] / Fecha/Hora solicitud / 29/07/24), incluyéndose además en el expediente oficio con fecha del 17 de julio de 2024 titulado "Solicitud de decisión inicial del proceso de contratación: SERVICIO DE INSTALACIÓN DE FIBRA ÓPTICA Y ELABORACIÓN DE EMPALMES DE FUSIÓN (MODALIDAD SEGÚN DEMANDA)" (Ver [1. Información de solicitud de contratación] / [5. Archivo adjunto] / 5. Decisión inicial para Bienes y Servicios.pdf). Además observa este órgano contralor que de la información del expediente de la contratación, puede concluirse también que se está ante una Licitación Menor (Ver [1. Información de solicitud de contratación] / [2. Información de la contratación] / Tipo de Procedimiento: LICITACIÓN MENOR). Preciso lo anterior, puede concluirse en primer lugar, que al presente procedimiento le aplican las regulaciones de la LGCP y RLGC, ya que la decisión inicial se emitió previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, según fue explicado en el apartado II de la presente resolución. Y además en segundo lugar, se concluye que se está ante un procedimiento de Licitación Menor. Así pues, debe tener presente que conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública, 265 inciso c) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En ese sentido, se tiene que la Administración ha promovido el procedimiento de Licitación Menor 2024LE-000055-0000200001, por lo que este órgano contralor no cuenta con competencia para conocer el recurso, -siendo que como se indicó, el concurso de mérito se rige por las disposiciones de la LGCP y RLGC- lo que trae como consecuencia el **rechazo de plano** del recurso.

Recurso 812202400000916 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000916 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000916 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000916 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000916 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA
Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000916 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA
Precio - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de apelación.

Precio - Criterio CGR

Rechazado de plano falta de competencia

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/10/2024 11:15	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01569-2024
Fecha notificación	11/10/2024 11:16